



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL NACIONAL
DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE**

EX-2025- 09943674- APN-DE#CNA

TNDA 05/2025

Buenos Aires, 25 de agosto de 2025.-

VISTOS:

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2024, en la provincia de Córdoba, República Argentina, en un control en competencia, un Oficial de Control de Dopaje (OCD) de la CNAD recogió una muestra de orina del atleta W.M. D.N.I., supervisado por el oficial de Control del Dopaje, se tomaron dos muestras que fueron separadas en dos botellas, que se marcaron con los números de referencia A1441732 (la "Muestra A") y B1441732 (la "Muestra B").
2. Que con fecha 20 de febrero de 2025, la Comisión Nacional de Antidopaje (CNAD), notificó al atleta W.M. D.N.I. el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra de orina código número A1441732, otorgando a éste, la opción de la apertura de la muestra B, junto con el informe médico emitido por el Dr. W.M., con fecha 02 de febrero de 2025.
3. Que el Resultado Analítico Adverso (RAA) de la muestra número A1441732 del atleta W.M. D.N.I. dio cuenta del hallazgo de DEXAMETASONA (GRUPO: S – 9 Glucocorticoides, PROHIBIDA EN COMPETICION, SUSTANCIA ESPECIFICA) y METILFENIDATO (GRUPO: S – 6 B – Estimulantes específicos, PROHIBIDA EN COMPETICION, SUSTANCIA ESPECIFICA), todo ello según el Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA - AMA 2024, lo cual podría constituir una infracción al art. 8o de la Ley 26.912 y sus modificatorias conf. RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE, en cuanto a la presencia

de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta.

4. Que con fecha 15 de abril de 2025, la CNAD remitió al atleta la notificación de la eventual imputación del cargo e infracción a la Ley Nacional Antidopaje.
5. Que el atleta no hizo uso de su derecho de solicitar la apertura de la Muestra B.
6. Que no se ha informado la existencia de una A.U.T. o un desvío del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso.
7. Que el atleta no suscribió ni presentó un acuerdo de gestión de resolución de caso, art. 32 segundo párrafo de la LNA, ante la CNAD.
8. Que con fecha 14 de mayo de 2025, la Comisión Nacional Antidopaje eleva las actuaciones a este Tribunal con la imputación disciplinaria correspondiente en los términos del art. 100 de la ley 26.912.
9. Que con fecha 15 de mayo de 2025 se tienen por recibidas las actuaciones y se conforma la integración del Tribunal con los Dres. María Laura Deluca Alfano, Hugo Rodríguez Papini y Sebastián Pini quienes no fueran recusados por ninguna de las partes.
10. Asimismo, con fecha 16 de mayo de 2025 se dispuso el traslado de la imputación a la atleta por el plazo de ley, poniéndose a disposición del mismo el expediente electrónico.
11. Que el atleta, encontrándose debidamente notificado con fecha 12 de junio de 2025, según consta el resultado de la Carta Documento HD000656193AR enviada al domicilio postal denunciado en el Formulario de Control de Dopaje (FCD) sito en la calle Manuel Belgrano 272 de la Calera, provincia de Córdoba, no hizo uso del derecho de defensa.
12. Que el atleta no tomo intervención en estos actuados, ni solicitó producción de prueba haciendo abandono del procedimiento.
13. Que con fecha 1 de julio de 2025, se pasan los autos para el dictado del Laudo.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

14. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone "ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje debe resolver acerca de la imposición de infracciones de acuerdo al presente régimen y tiene las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones."
15. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que "...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas y participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional....".
16. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone "El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...".
17. Que el imputado participó de una competencia de ciclismo de ruta federada.
18. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

19. En virtud de las constancias de la causa, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley.
20. En caso afirmativo, corresponderá determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

21. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta.
22. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia expresa o tácita del atleta al análisis de esta segunda muestra, como es este caso.
23. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo con la sustancia en cuestión.
24. Que el art. 8 de la ley 26.912 dispone que a los efectos de configurar la infracción por presencia de una sustancia prohibida es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y que no es necesaria la prueba de uso intencionado, culposo o negligente.
25. Que asimismo, uno de los objetivos primordiales de la ley 26.912 es la protección de la salud de los que participan en las competencias y que dicho objetivo está relacionado con la materia objeto de autos más allá de la eventual mejora de rendimiento.
26. El art. 24 de la ley 26.912 (sustituido por el art. 14 de la ley 27.109) aplicable al caso dispone: "Artículo 24: Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de

presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un o una atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, o se trate de una sustancia de abuso, como se prevé en el inciso c), párrafos tercero, cuarto y quinto del presente artículo es de cuatro (4) años cuando: (Primer párrafo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.619 B.O. 23/4/2021.). a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional; b) La infracción de las normas antidopaje implique una sustancia específica, pero la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE pueda demostrar que la infracción fue intencional; y (Inciso sustituido por art. 11 de la Ley N° 27.434 B.O. 12/01/2018). c) En el caso de que no resulten aplicables los supuestos previstos en los incisos a) y b) o se trate de una sustancia de abuso, el período de suspensión es de dos (2) años. ... Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente artículo, cuando la infracción de las normas antidopaje se deba a una sustancia de abuso, si el o la atleta puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competencia y no guardaba relación con el rendimiento deportivo, el período de suspensión es de tres (3) meses..."

27. El Código Mundial Antidopaje aclara en sus Comentarios el criterio de distinción entre las sustancias específicas y no específicas señalando que: "Las Sustancias y los Métodos Específicos mencionados en el artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosos que otras Sustancias o Métodos dopantes. Se trata simplemente de Sustancias y Métodos más susceptibles de ser consumidos o usados por un Deportista con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo".
28. Que el resultado analítico adverso es prueba suficiente de la infracción no habiendo mediado ni haberse alegado ningún desvío de estándar.
29. Que el atleta no contestó la imputación en este procedimiento, configurándose el abandono de procedimiento previsto en el art. 30 del Reglamento de este Tribunal.

30. Que, sin perjuicio de ello, el atleta admitió la ingesta en sus presentaciones ante la CNAD del 28 de marzo y 9 de abril de 2025.
31. En sus descargos efectuados ante la CNAD manifestó padecer desde niño TDAH al advertir cierta falta de atención para los deportes, que el control antidopaje objeto de autos es el primero que enfrenta, que debió ingerir dexametasona a raíz de una caída en un entrenamiento, que desconocía las normas antidopaje. Asimismo, en su ampliación del 9 de abril de este año agrega que colaboró en todo momento con "total conocimiento de la normativa implementada en este tipo de exigencias pues soy un deportista de alto nivel y de moral, conducta y disciplina intachables" (sic). Adjunta dos certificados médicos que acreditarían la prescripción de las sustancias prohibidas halladas en su organismo para paliar, según dictamen de los facultativos, un "traumatismo agudo con marcado edema de partes blandas" y para afrontar un "trastorno por déficit de atención e hiperactividad subtipo combinado".
32. En consecuencia, entiende el atleta en su segunda presentación que si bien admitió la ingesta, media ausencia total de culpa dado que "los médicos utilizados son DE USO TERAPÉUTICO y existe total AUSENCIA DE CULPA Y NEGLIGENCIA..."
33. Ahora bien, que las sustancias fueran ingeridas por prescripción médica y en virtud de razones terapéuticas no es una fundamentación válida y suficiente para tener por acreditada la ausencia total de culpa como presupuesto para la anulación de una suspensión (art. 27 de la LNA).
34. Es obligación de todo atleta "Ser responsable, en el contexto del antidopaje, por lo que ingieran o usen..." (art. 4 inc. c.- LNA) y "Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los atletas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detectaran en sus muestras. No es necesario demostrar su uso intencionado, culposo o negligente, ni el uso consciente por parte del atleta para poder establecer una infracción antidopaje..." (art. 8 inc. a.- LNA).
35. En efecto, si el atleta sufre un trastorno como el alegado o una dolencia como la señalada y, para ello, debe suministrársele una sustancia prohibida, debe solicitar una Autorización de Uso Terapéutico conforme el art. 93 y siguientes de la LNA.

36. La CNAD refiere en su elevación no existir una AUT para ninguna de ambas sustancias y tampoco el atleta alegó haber petitionado dichas autorizaciones en sus presentaciones.
37. A la luz de lo expuesto, se tiene por configurada la infracción antidopaje prevista en el art. 8 de la ley 26.912.

Sanción aplicable

38. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que las sustancias halladas en el organismo del atleta son dos sustancias específicas de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2024, de la Agencia Mundial Antidopaje.
39. Si bien el atleta no compareció a este procedimiento, alegó haber obtenido dichas sustancias a partir de prescripción médica para las patologías descriptas.
40. Sin embargo, la única prueba sobre esos extremos, serían dos certificados médicos presentados en copia.
41. No produjo prueba sobre la existencia de las patologías antedichas, su ocurrencia, su tratamiento ni la autenticidad de dichos certificados.
42. Por lo demás, tampoco declaró las sustancias en el formulario de control al dopaje limitándose a consignar "antigripal, Vit B12, suplementos".
43. A eso se agrega cierta inconsistencia sobre su conocimiento y experiencia en dopaje al manifestar en su primera presentación que "El control antidoping que se me realizó en San Francisco, es el primero al cual me enfrente por ende desconozco muchas cosas al respecto del mismo... en mi desconocimiento de las normas antidopaje desconocía que dicho medicamento estaba en infracción" y, en su segunda presentación refiere que obró con "...total conocimiento de la normativa implementada en este tipo de exigencias pues soy un deportista de alto nivel...".
44. En consecuencia, este Tribunal estima que no se encuentra acreditada, en el estándar exigible al atleta, ninguna razón que permita considerar la reducción de la sanción por ausencia de culpa significativa u otra causal.
45. Por su parte, no existe tampoco prueba producida por la CNAD sobre la eventual intencionalidad de la ingesta (art. 24 b.- LNA).

46. En consecuencia, se impondrá la sanción de suspensión de 2 años con las demás consecuencias que se enuncian en la parte resolutive del presente.
47. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I.** Imponer al atleta W.M. D.N.I., la sanción de DOS (2) años de suspensión. En consecuencia, la sanción se cumplirá hasta el 28 de agosto de 2027.
- II.** Disponer la descalificación y anulación de los resultados obtenidos en la competencia objeto de autos con pérdida de todas las medallas, puntos y premios así como el retiro de toda ayuda económica que tuviere el atleta de parte de la organización deportiva, federación o entidad gubernamental que la haya concedido, en su caso.
- III.** Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.
- IV.** Se hace saber al atleta: Que en los casos en los que estén involucrados atletas de nivel nacional, de acuerdo a lo determinado por el artículo 37 de la Resolución 15/2016 de la Secretaría de Deportes, Educación Física y Recreación de la Nación (Reglamento de Procedimiento), y en concordancia con lo establecido por el artículo 69 de la ley 26.912 LNA, las decisiones resueltas por este Tribunal deben ser recurridas ante el Tribunal Arbitral Antidopaje.
- V.** Que por su parte, para los casos derivados de una competencia dentro de un evento internacional o en los que estén involucrados atletas de nivel internacional, la decisión adoptada por este Tribunal se puede recurrir únicamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte, según lo regulado el artículo 68 de la ley 26.912 LNA.
- VI.** Que en caso de atletas de nivel nacional, el recurso debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 72 de la ley 26.912 LNA mientras que en el caso de atletas de nivel internacional el plazo es de quince (15) días; contados desde la notificación de la resolución respectiva.